



Expediente: **056970242090**
Radicado: **RE-03702-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/09/2024** Hora: **14:53:07** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No RE-00874-2024 del 15 de marzo de 2024, se resolvió negar la solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **HÉCTOR WILFER SALAZAR RAMÍREZ** y la señora **ISAMAR ADRIANA QUINTERO QUINTERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 70.697.862 y 1.045.022.961, respectivamente; toda vez que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), del municipio de El Santuario, no permite este tipo de desarrollo urbanístico, en los predios de los interesados identificados con los FMI: 018-175053, 018-99234, 018-74899 y 018-99233. localizados en la vereda Portachuelos del municipio de El Santuario, Antioquia.

Que la Resolución N° RE-00874-2024 del 15 de marzo de 2024, fue notificada en forma personal por medio electrónico el día 01 de abril del 2024.

Que mediante Escrito con radicado CE-06138-2024 del 12 de abril de 2024, y CE-07272- 2024 del 02 de mayo de 2024, el señor DARWIN FARLEY ZULUAGA SERNA, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra de la Resolución No RE-00874-2024 del 15 de marzo de 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Manifiesta el interesado entre otras:

(...)

*El trámite fue radicado en la corporación ambiental, a nombre de una persona natural el señor el cual aparece en el FUN como solicitante y apoderado DARWIN FARLEY ZULUAGA SERNA al recibir el auto de inicio del trámite aparece en el proyecto un error de transcripción que es el siguiente (...) **"Condominio San Francisco - La Granja"**. (...) el cual no pertenece a nuestra solicitud ya que el trámite que se radico ante la Secretaría de Planeación y Vivienda y Cornare un proyecto de **Subdivisión en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario** (ver anexo), trámite para el cual la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de El Santuario - Antioquia, nos solicita la factibilidad del agua.*

Motivados en cumplir con el requerimiento realizado por la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de El Santuario - Antioquia, frente a la licencia de subdivisión predial, se solicita la concesión de aguas con el proyecto presentado mediante radicado CE-08676-2023 del 31 /5/2023 el cual reposa en el expediente de manera física y un anexo digital donde se presentan los diseños de las obras proyectadas.

(...)

Petición:

*De manera respetuosa solicitamos a través del presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la revocatoria de la resolución número **RE-00874-2024 de 15/3/2024**, en la cual se niega la concesión de aguas superficial, toda vez que claramente hubo un error de transcripción por parte de la corporación ambiental **en el Auto número AU-01962-2023 de 05/06/2023**; Por medio del cual se inicia una solicitud de concesión de aguas superficiales donde aparece (...) **"Condominio San Francisco - La Granja"** (...), pero se resalta que este*



no pertenece nuestra solicitud ya que el trámite que se radica ante La Secretaría de Planeación y Vivienda del Municipio de El Santuario - Antioquia y Cornare es un proyecto de **Subdivisión en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario**, por lo cual pedimos, como lo venimos haciendo, de manera amable, que se acceda a la solicitud de concesión de aguas, para los predios indicados.

(...)

DEL PERIODO PROBATORIO Y LA PRACTICA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto, verificándose la información que reposa en el expediente N° 056970242090, la Corporación mediante Auto N° AU-01362-2024 del 08 de mayo del 2024, abrió periodo probatorio, decretándose de oficio la practicas de la siguiente prueba:

- **OFICIAR** al señor **HÉCTOR WILFER SALAZAR RAMÍREZ** y la señora **ISAMAR ADRIANA QUINTERO QUINTERO**, a través de su autorizado **DARWIN FARLEY ZULUAGA SERNA**, para que, conforme al Escrito presentado de solicitud de CONCESION DE AGUAS con radicado CE-08676-2023 del 31 de mayo de 2023, en el cual reposa el archivo llamado **"COT 107-17042023-01 DARWIN ZULUAGA DISEÑO REDES"** y se menciona en todo el documento el proyecto **"CONDominio SAN FRANCISCO-LA GRANJA"**, nombre que fue transcrito desde el auto de inicio del trámite, por lo tanto, sírvase aclarar a la Corporación cuál es la relación que tiene el documento mencionado con el respectivo trámite solicitado.

Que por medio de escrito con radicado CE -10335-2024 del 26 de junio de 2024, el señor DARWIN FARLEY ZULUAGA SERNA, presentó respuesta a prueba de oficio decretada expresando lo siguiente:

(...)

Frente a la aclaración requerida por la Corporación Ambiental CORNARE, a través del auto número AU-01362-2024, por medio del cual se abre a pruebas un recurso de reposición, procedo a detallar dicha aclaración, de la siguiente manera:

En primer término se detalla, que se presentó la solicitud de concesión de aguas, de forma física y digital, al radicar dicha solicitud de manera digital en la Corporación Ambiental, se adjuntó por error un PDF contentivo de una cotización realizada a un sistema de tratamiento de aguas residuales a desarrollar en el Condominio San Francisco — La Granja, que se encuentra ubicado en el Municipio de Guarne, Vereda Chaparral y no en el Municipio de El Santuario, Vereda Portachuelo, que es el lugar objeto de solicitud de concesión de aguas por subdivisión predial, ante CORNARE, reiteramos es un archivo que no corresponde al proyecto objeto de solicitud. Pero se resalta, como lo hemos venido haciendo de la manera más cordial y respetuosa, que toda la demás documentación aportada

a través del radicado, con la solicitud de concesión de concesión de aguas, se trata de una subdivisión predial y no de un Condominio y/o Parcelación, como ustedes lo podrán entrar a constatar en el expediente, además de que se trata de un predio que se encuentra ubicado es en el Municipio de El Santuario — Antioquia, en la Vereda Portachuelo y que se identifica con las matrículas inmobiliarias 018 - 99233, 018 -99234, 018 -175053, y 018 -74899.

Pueden constatar en los otros adjuntos en PDF y en físico, presentados con la solicitud de concesión de aguas, ante CORVARE, lo siguiente:

- El trámite fue radicado a nombre de una persona natural el señor HECTOR WILFER SALAZAR RAMÍREZ, el cual aparece en el FUN como solicitante y apoderado DARWIN FARLEY ZULUAGA SERNA. • La Resolución del concepto favorable de la Gobernación

que reposa en el expediente fue otorgada al señor HECTOR WILFER SALAZAR RAMÍREZ.

- La Liquidación del trámite fue hecha a nombre del señor HECTOR WILFER SALAZAR RAMÍREZ.
- El Informe de "DISEÑO DE INGENIERÍA BÁSICA PARA UN SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA VEREDA PORTACHUELO, MUNICIPIO DE EL SANTUARIO", que reposa en el expediente el cual presenta los análisis y estudios básicos para el diseño de las obras principales de un acueducto que se proyecta es en la Vereda Portachuelo en ningún momento menciona al "**Condominio San Francisco — La Granja**", que se encuentra ubicado es en el Municipio de Guarne Vereda El Chaparral. Además, contiene la descripción de obras del sistema de acueducto y las especificaciones de construcción.

Estos diseños fueron elaborados por el Consultor Ingeniero Civil Juan Felipe Ochoa, Msc. en aprovechamiento de Recursos Hidráulicos el cual entrega una copia del proyecto en formato digital y se adjunta al momento de solicitar el trámite.

- El proyecto (...) "**Condominio San Francisco — La Granja**". (...) del cual soy autorizado para un trámite de ocupación de cauce en la car. Cornare (ver expediente 053180542982) pertenece a la Sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, con Nit 901.250.911-5 representada legalmente por la señora **DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.865.522, en su momento me solicitó la cotización de un servicio de diseño de redes de alcantarillado y sistema de tratamiento de ARD-T motivo por el cual se supone que hubo un cruce de información, que no corresponde al proyecto que se radicó.

(...)

Petición:

De manera respetuosa se solicita la revocatoria de la resolución **RE-00874-2024 del 15/3/2024** en la cual se niega la concesión de aguas superficiales, toda vez que hubo un error de transcripción en el **Auto AU-01962-2023 del 05/06/2023**, por aporte erróneo de un archivo en la solicitud del trámite;

por medio del cual se inicia una solicitud de concesión de aguas superficiales donde aparece (...) "**Condominio San Francisco — La Granja**". (...), pero el cual se reitera no pertenece a nuestra solicitud ya que se filtró o cruzó por error información que no corresponde al proyecto que se radicó de **Subdivisión en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario**.

Anexos:

Adjunto radicado ante planeación del 13 de julio de 2023, mediante el cual los predios de interés cuyos FMI. (018-99233, 018-99234, 018-175053, 018-74899) los cuales corresponden a los predios que requieren la autorización de la concesión de agua superficial por parte de la CAR Cornare, solicitada mediante expediente mencionado en asunto son para una solicitud de subdivisión predial."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y

dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo tercero de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (U) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Tras analizar los argumentos expuestos en el escrito con radicado CE-10335-2024 del 26 de junio de 2024, esta Entidad constata que el peticionario reconoce haber cometido un error al incluir un PDF con una cotización para un sistema de tratamiento de aguas residuales correspondiente al Condominio San Francisco - La Granja, documento que según el recurrente no forma parte de la solicitud de concesión de aguas para una subdivisión predial que obedece a la voluntad real del objeto del trámite. No obstante, lo anterior, la inclusión de este documento generó un error en la interpretación de la información por parte del usuario a la Corporación, lo que derivó en el inicio del trámite para un proyecto de condominio, tipo de proyecto que no se ajusta a la solicitud real del peticionario.

Cabe resaltar que el documento denominado "COT 107-17042023-01 DARWIN ZULUAGA DISEÑO REDES - Presentación de Oferta Técnico-comercial" del cual se extrajo en el auto de inicio el nombre del proyecto, denominado "CONDOMINIO SAN FRANCISCO-LA GRANJA", en ninguna parte menciona que este se encuentre en el municipio de Guarne, vereda Chaparral.

Revisada la documentación entrega por el usuario para el trámite de concesión de aguas, se puede evidenciar dentro del expediente que se hace alusión a un proyecto de parcelación conforme a lo siguiente:

En el documento denominado “PLANOS_27.12.2022” (ACADSANTUARIO-01-01 - ACADSANTUARIO-02-01-ACADSANTUARIO-02-02), los 3 planos contienen cuadro de descripción del proyecto así:

UBICACIÓN A NIVEL VREDAL (PORTACHUELO) SIN ESCALA
PROYECTO:
SISTEMA DE ACUEDUCTO
PARCELACIÓN EN LA VEREDA PORTACHUELO.
MUNICIPIO DE SANTUARIO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Que el documento denominado “DISEÑO DE INGENIERÍA BÁSICA PARA UN SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA VEREDA PORTACHUELO, MUNICIPIO DE EL SANTUARIO”, menciona en la página 8 que: “En la Figura 2 se observa el polígono de la parcelación y la cuenca considerada para el aprovisionamiento del sistema de acueducto (...), más adelante se menciona que: (...) En la Figura 3 se muestran los lotes que conforman el polígono del proyecto.

Nótese según la información suministrada por el usuario que el presente tramite objeto del recurso, fue evaluada según la información aportada, es decir para un proyecto condominio o parcelación en la vereda Portachuelo, y no como lo expresa el recurrente, en el escrito de reposición que se trata de una subdivisión, trámite para el cual informa el recurrente que la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de El Santuario - Antioquia, le solicitó la factibilidad de suministro de agua, documento que no fue aportado por el usuario que corrobore dicho requisito para adelantar una licencia de subdivisión.

Ahora bien, también es importante tener en cuenta que pese a que el Auto por medio del cual se dio inicio al trámite de concesión de aguas y en el que se indicó que el objeto del trámite era en beneficio de el “CONDOMINIO SAN FRANCISCO LA GRANJA”, sobre el cual el recurrente alega un error de transcripción por parte de la Corporación, fue debidamente comunicado al solicitante, y pese a que este tuvo conocimiento del contenido de dicha actuación, en el expediente ambiental 056970242090, no reposa documento alguno en el que se hubiera solicitado claridad frente al objeto de dicho trámite, y solo hasta el recurso que nos ocupa, se aclara que el objeto de la solicitud obedece a una subdivisión predial, lo que difiere concretamente de la información presentada inicialmente, por lo expuesto previamente.

Sin embargo, esta Corporación reconoce, que dentro de la documentación allegada dentro del trámite en el documento denominado “DISEÑO DE INGENIERÍA BÁSICA PARA UN SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA VEREDA PORTACHUELO, MUNICIPIO DE EL SANTUARIO”, en el folio número 7 de dicho documento en el título “2. LOCALIZACIÓN DEL AREA DE ESTUDIO” se hace relación a una subdivisión de 16 lotes en los siguientes términos:

“2. LOCALIZACIÓN DEL AREA DE ESTUDIO:

*El proyecto de vivienda de interés para el cual se proyecta el acueducto se localiza en la Vereda Portachuelo, en jurisdicción del municipio de El Santuario (Ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).*

*El área de interés presenta una **subdivisión en 16 lotes** que requieren de un abastecimiento de agua. La fuente superficial más cercana es la quebrada la cual hace parte de la red hídrica de la quebrada, la cual drena sus aguas en la quebrada La Marinilla. (...)” subrayado y negrilla intencional.*

Así las cosas, y considerando que en la información presentada para el trámite en algunos apartes se mencionaba que el permiso se presentó en beneficio de una parcelación, y en otros que era en beneficio de una subdivisión de 16 lotes, en la evaluación del trámite debió haberse solicitado al usuario que aclarara la figura urbanística para la cual se estaba solicitando el permiso, claridad que no se solicitó y que en este orden de ideas se evaluó bajo el entendido de que el permiso se solicitó para un proyecto de parcelación.

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación en aras de garantizar el debido proceso, y de realizar una evaluación acertada sobre el objeto del trámite, considera procedente conceder el recurso de reposición presentado, dejar sin efectos lo dispuesto en el acto recurrido y ordenar la evaluación de la solicitud de concesión de aguas presentada mediante radicado CE-08676-2023, considerando que se trata de un proyecto de subdivisión de 16 lotes.

FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

Solicita el recurrente en su escrito, de manera subsidiaria el recurso de apelación, frente a lo cual esta Corporación se permite indicar lo siguiente:

Para ilustrar el alcance legal a su petición, en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación, se hace necesario traer a colación el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que describe que:

"No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."

La fundamentación jurídica de la figura administrativa de la delegación se encuentra en el marco constitucional, el legal y por ende el reglamentario, comenzando por el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, en el cual, se da cuenta que la función administrativa se cumple en el Estado colombiano con fundamento en unos principios y "mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En congruencia sustancial a lo anterior, el artículo 211 de la Carta Magna, refiere que "La ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos,

representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades."

Ahora, con lo preceptuado en la Ley 489 de 1998, cuyo artículo 9° dispone:

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de

organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesores vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Adicional a ello, lo anterior, no afecta derechos fundamentales según lo dispone la Sentencia C — 248 de 2013, cuando la alta corporación plasma:

"(...) el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.

En el mismo sentido de lo expuesto, el artículo 12° de la misma ley ibidem:

"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisarlos actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Para reforzar lo argumentado, la Ley 99 de 1993 dispuso en el numeral 6° del artículo 29 que, el Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales podrá delegar funciones en sus subalternos.

De lo anterior, se extrae que, de los actos de delegación, surgen las mismas facultades de quien los hubiere expedido, es decir, la persona con la competencia de emitir el acto delegado actúa como si fuera el titular directo de la competencia.

Así que es factible concluir que, el Director General de Cornare no tiene superior jerárquico, por lo tanto, la delegación de funciones es posible en Cornare como Corporación Autónoma Regional, y los actos administrativos que expidan los funcionarios en quienes se haya delegado dicha facultad, gozan de validez y representan la vos del mismo Director General, lo que orienta la hermenéutica jurídica del caso concreto a determinar que no será procedente el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con la evaluación de los argumentos presentados por el recurrente y en busca de direccionar y dar claridad al trámite, es jurídicamente viable reponer la decisión adoptada mediante Resolución RE-00874-2024 del 15 de marzo de 2024, y ordenar nuevamente la evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales radicada mediante escrito CE-08676 del 31 de mayo de 2023, en beneficio de los predios con FMI 018-175053, 018-99234 y 018-74899 para un proyecto de 16 lotes, localizados en la vereda Portachuelos del municipio de El Santuario, Antioquia.

Que de conformidad con la Resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, *"por medio de la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones."* Se remite el presente trámite a la REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS, para su evaluación como proyecto de subdivisión, tal como se establece en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución RE-00874-2024 del 15 de marzo de 2024, y en consecuencia dejar sin efectos lo dispuesto en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el Recurso de Apelación solicitado subsidiariamente por el recurrente contra la Resolución RE-00874-2024 del 15 de marzo de 2024, por improcedente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, realizar nuevamente la evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales radicada mediante escrito CE-08676 del 31 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que dicha solicitud, no obedece a un proyecto de parcelación de vivienda campestre, sino a una subdivisión, con el fin de determinar si es posible otorgar el permiso ambiental bajo estas condiciones.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los interesados que no podrán realizar aprovechamiento de los recursos naturales, sin los debidos permisos y/o autorizaciones por parte de La Corporación.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental remitir el expediente ambiental número 056970242090 a la Regional Valles de San Nicolas, para lo de su competencia.

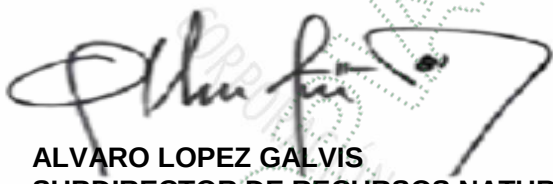
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación administrativa al señor **HÉCTOR WILFER SALAZAR RAMÍREZ** y la señora **ISAMAR ADRIANA QUINTERO QUINTERO**, a través de su Autorizado, **DARWIN FARLEY ZULUAGA SERNA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogado / V. Peña P. / Grupo Recurso Hídrico
Revisó Abogada / Ana María Arbeláez Z.
Visto Bueno: Isabel Cristina Giraldo P./ Jefe Oficina Jurídica
Expediente: 056970242090
Proceso: Trámite ambiental
Asunto: recurso de reposición